

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2542
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali - Valle, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Encontrándose entonces agotado el traslado de las excepciones de mérito, es lo propio continuar con el trámite del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

2. Ahora, frente a las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandada, observa el despacho que las denominadas “*DECLARACIÓN DE PARTE y TESTIMONIALES*”, no están llamadas a prosperar por cuanto no se evidencia la utilidad probatoria; de la primera, porque no se especifica los hechos que se pretenden probar, las excepciones propuestas y las manifestaciones del polo pasivo no son ambiguas, ni confusas, amén que este despacho interrogará exhaustivamente a las partes, quienes en el marco de ese medio de prueba podrán realizar las precisiones que estimen pertinentes que guarden relación con lo averiguado. En lo que atañe a la prueba testimonial no se indicó de manera concreta los hechos objeto de prueba, faltando con ello a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, es evidente que la totalidad de las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende la parte interesada, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*” Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

1. Citar a las partes para que concurren a la AUDIENCIA de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar conciliación y práctica de pruebas, para lo cual se señala la hora de las 10:00 am del día veintinueve (29) de noviembre de 2023.
2. Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas por las partes:

LA PARTE DEMANDANTE:

- 2.1. DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

LA PARTE DEMANDADA:

- 2.2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH
DEMANDADO: LADY JHOANA GORDILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00830-00

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:
DECRETESE la práctica del interrogatorio del representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA -PH.

De este modo, el (la) absolvente, deberá allegar y exhibir los documentos contables que dieron lugar a la expedición del certificado de deuda, ya sean físicos o magnéticos. Así mismo, aporte de manera detallada la imputación de pagos donde se verifiquen los abonos realizados por la demandada, para efecto de lo anterior deberán ser presentados en el término de cinco (5) días.

2.4. NEGAR la declaración de parte y la prueba testimonial pretendida, por las razones anotadas.

2.5. SIN lugar a pronunciamiento respecto del dictamen pericial por cuanto la solicitud del término adicional fue resuelto en auto anterior.

PRUEBA DE OFICIO:

2.6 TESTIMONIAL: Cítese a la señora MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, quien puede ser citada a través del correo electrónico l.a.asesorias.consultorias@gmail.com.

ADVIERTASE a ambas partes que deben realizar las diligencias para su comparecencia.

3. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita.

El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2580
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ
DEMANDADO: RODRIGO OSPINA CLAVIJO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00163-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado, se pudo relieves que, en primera medida la parte actora reitera intención de materializar la diligencia de notificación al polo pasivo mediante mensaje de texto, utilizado como canal de notificación la aplicación de mensajería instantánea WHATSAPP; medio este por el que remitió las copia de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, no obstante, si bien la parte interesada manifestó bajo gravedad de juramento que el abonado 3217854011 pertenece al aquí demandado, la viabilidad de la notificación aún carece de elementos a cumplir conforme los derroteros del artículo 8 de la ley 2213 la cual reza en su inciso 3 “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*” (Negrilla y subrayado del despacho), por otra parte, de los pantallazos aportados no es posible verificar que se haya enviado la providencia a notificar.

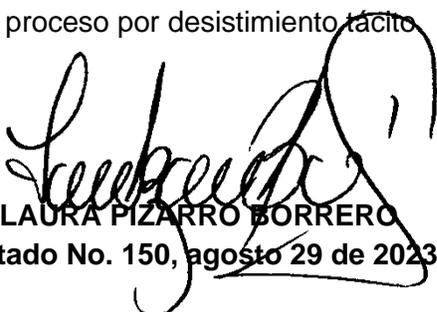
En mismo sentido, de los documentos del expediente obra constancia de entrega efectiva en la dirección Cra 3 # 5-48 oeste apto 103, lo cual permite prever que es viable agotar la notificación al demandado conforme los derroteros del Código General del Proceso, para tal efecto deberá la parte actora aportar prueba de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P sobre la guía 9163369539, mismo que debe contener lo descrito en el inciso 2 numeral 3 del auto interlocutorio 0900 del 11 de abril del 2023, o en su defecto agotar nuevamente dicha notificación dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de **RODRIGO OSPINA CLAVIJO** conforme a los derroteros del artículo 291, y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Informando que consta en el expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual se descurre el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el representante judicial de los demandados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2470
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: MAURICIO CARRERO RODRIGUEZ
ELIZABETH RODRIGUEZ DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00231-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que a la fecha consta en el expediente contestación al traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados., este despacho procederá con el análisis de procedencia respecto de la prueba solicitada.

En consonancia con lo anterior, solicita la parte demandada la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de banco finandina, con el propósito de demostrar la existencia de dos obligaciones diferentes, crédito No 1300245703 y crédito No 1903214649 antes 1900250720, una de ellas ya cancelada en agosto de 2019, además con el fin de acreditar que el segundo pagaré virtual solamente fue suscrito por el demandado Mauricio Carrero Rodríguez.

Frente a lo solicitado, encuentra el despacho que, la mentada no está llamada a prosperar, en virtud de lo consignado en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del Código General del Proceso, en la medida en que corresponde a las partes y en especial a sus apoderados obtener directamente mediante el ejercicio del derecho de petición los documentos que pretendan hacer valer en el proceso, en ese orden, le correspondía a la parte demandada solicitar directamente a la entidad financiera los documentos requeridos, por tal razón, esta oficina se abstendrá de decretar la prueba documental solicitada. Además de ello, no se encuentra en discusión el número de obligaciones adquiridas por el polo pasivo, pues el demandante indicó que estas fueron objeto de acumulación.

Adicionalmente, al tenor del artículo 168 del Código General del Proceso, “[e]l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, siendo de esta manera las cosas, respecto de la solicitud tendiente a la exhibición de documentos, promovido por el procurador judicial de la parte pasiva, observa el despacho que la misma no está llamada a prosperar por cuanto no se evidencia utilidad probatoria, en la medida en que no se especifica en los hechos de la contestación el dicho que se pretende probar con este, no prestan ningún servicio al proceso, así mismo porque las probanzas aportadas se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

Finalmente, en atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes

para decidir el presente asunto, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Rechazar la prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones antes anotadas.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se encuentra notificado del mandamiento de pago el extremo pasivo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2562

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DRC INGENIERÍA S.A.S.
DURABIO RUBIANO CETINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00549-00

Se allega respuesta por parte del apoderado judicial del extremo activo, con el cumplimiento al requerimiento impuesto por el despacho mediante auto No. 2401 del 15 de agosto de 2023; por otro lado, observa el despacho en la revisión a las actuaciones surtidas, que no se encuentra notificado el polo pasivo de la orden compulsiva por lo que se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva a los demandados **DRC INGENIERÍA S.A.S.** y **DURABIO RUBIANO CETINA**, a fin de integrar el contradictorio, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar la notificación efectiva del extremo pasivo, conforme a la parte motiva de este proveído, so penade decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2561

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: EYSON AMU MOLINA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00634-00

En atención a la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso ejecutivo formulada por el abogado Jose Ivan Suarez Escamilla, en representación de la parte demandante; de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, comprobada la facultad para recibir del togado ejecutante, se ordenará la finalización de este trámite.

Analizado lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de EYSON AMU MOLINA, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Sin lugar a condenar en costas.
3. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Ofíciase.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 28 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2575
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA MELO NÚÑEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00648-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Juriscoop, Bbva, Banco Falabella, Colpatria, Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Coofinep, Banco de Occidente y Banco Pichincha respecto a lo comunicado en oficio 1057 del 25 de julio del 2023.

De otro lado, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00711-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 25 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2547

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2286 de fecha 11 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título original que en su poder detenta la parte demandante, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO FINCOMERCIO** contra **LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$21.633.715 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. PU 629638.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL, identificado (a) con C.C. 1.045.689.897 y T.P 306.000 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO
DEMANDADO: LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER
RADICACIÓN: 7600140030112023-00711-00

Auto N° 2548
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., se decretan las medidas previas solicitadas, por lo que el juzgado:

RESUELVE:

ANTES de decretar el embargo de la mesada pensional de la demandada, debe la entidad ejecutante acreditar que la señora LUZ DEL CARMEN CORTES KLINGER, se encuentra asociada a la cooperativa.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR
CARRETERO -q.e.d.p
RADICACIÓN: 2023-00717-00

SECRETARIA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal.

Cali, 25 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2549

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que la parte ejecutante subsanó los defectos anotados en auto No. 2359 de fecha 11 de agosto de 2023, y concurriendo los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden del pago.

2. de otro lado, es necesario dar aplicación a lo disciplinado en el artículo 285 del C.G. del Proceso, aclarando el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal JESUS DAVID SIMANCA MEJIA y no como se indicó en la orden compulsiva.

3. Finalmente, frente al cobro de honorarios, se advierte su improcedencia, si en cuenta se tiene, que dicha solicitud está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor de **GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN ESCOBAR CARRETERO -q.e.d.p-** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$46.569.538 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré arrimado con la demanda.
- 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.3. NEGAR el cobro de los honorarios pretendidos.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,

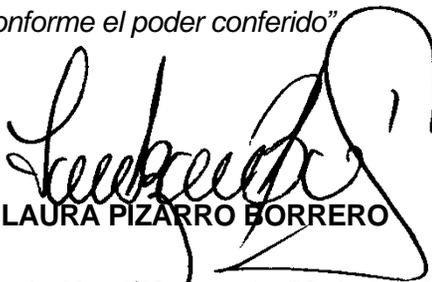
dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se anota que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. ACLARAR el numeral 3 del proveído No. 2359 de fecha 11 de agosto de 2023, el cual quedará así: *“Reconózcase personería para actuar a la sociedad SIMANCA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal doctor JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA identificado (a) con C.C. 1.085.035.296 y T.P 247.681 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido”*

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la cédula de ciudadanía No. 98.711.789 no existe en el Registro nacional de Abogados.. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2577
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION - REHACER PARTICION
INTERESADO: MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA Y OTRO
CAUSANTE: JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00743-00

Efectuada la revisión preliminar para adelantar el trámite de rehacer partición de la sucesión del causante JESUS ANIBAL CARMONA VALENCIA, impetrada por MIGUEL ANGEL ZAPATA CARMONA y LUZ VIVIANA ZAPATA CARMONA, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe el abogado Juan Pablo Palacio Londoño acreditar su condición, teniendo en cuenta que revisado el portal web de consulta de antecedentes disciplinarios arroja que, la cedula 98.711.789 no existe en el Registro Nacional de Abogados, tal y como se observa:

The screenshot shows the website interface for the National Commission of Judicial Discipline. It includes a search bar with the following elements:

- Logo of the Rama Judicial of the Republic of Colombia.
- Header: "Bienvenido" and "www.ramajudicial.gov.co".
- Date: "Monday, August 28, 2023".
- Section: "Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios".
- Search options: "Buscar por:" with radio buttons for "Funcionario Judicial", "Abogado" (selected), and "Licencia temporal abogado".
- Search input: "Número Documento:" with a text box containing "98711789".
- Buttons: "Buscar" and "Imprimir Certificado".
- Message: "La cédula 98711789 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!" in red text.
- Logo of the Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En el mismo sentido, de la revisión presentada a los anexos que acompañan la demanda, no se evidenció el poder de que trata el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso.

2. Tratándose del cumplimiento de la sentencia que resolviera la acción de petición de herencia, es necesario que acredite la inscripción de lo ordenado en el fallo, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que hiciera parte de la masa sucesoral, para proceder a rehacer la partición.

Al respecto, habrá de memorar al interesado en el presente tramite, que le corresponde a la judicial que decretó la cancelación del registro de transferencia de la propiedad, librar los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de materializar lo ordenado

3. Como quiera que en los hechos de la demanda indica que la señora MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA, quien ostentó la calidad de compañera del causante, dentro de la unión marital de hecho adquirió un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-708077, deberá allegar certificado de libertad y tradición que acredite lo manifestado, de igual forma deberá adecuar la demanda en el sentido de solicitar la partición con inventario adicional, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad patrimonial y sucesión adelantada en la Notaria Octava del Círculo de Cali, solo versa sobre el inmueble con

matrícula inmobiliaria 370-599170 que pertenecía al causante, así mismo deberá citar al proceso a la señora MARIA RUBIELA ACEVEDO DE GARCIA

4. Debe aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles en mención actualizados, pues el aportado data del 2018.

5. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P., -ver numeral 6° art 489 ibidem-

6. No emerge el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el aportar junto a la demanda certificado catastral de los inmuebles actualizado, a efectos de establecer la cuantía.

7. No se allegó los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tales como, registro civil de nacimiento.

8. Deberá expresar en la demanda la dirección física y electrónica de Miguel Ángel Zapata Carmona y Luz Viviana Zapata Carmona, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 -respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá indicar si el causante tenía más hermanos, además de la señora MARIA SONIA CARMONA DE ZAPATA, precisando sus nombres, lugar de ubicación y aportando la respectiva prueba de la calidad de herederos. En caso negativo, deberá precisarse el orden en que comparecen los demandantes, si en el tercer orden por virtud del derecho de representación o de manera directa.

10. No se acreditó la calidad de herederos de los demandantes, teniendo en cuenta que deberán de acreditar su vocación respecto del causante.

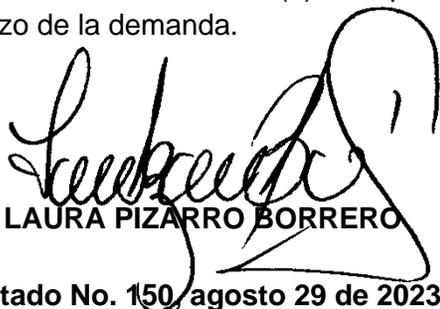
En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00753-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84y 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MARIA ISABEL MARIN ZUÑIGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 80000052817:

1. La suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5'139.388) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. La suma de \$5.660 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de diciembre de 2019 y el 15 de julio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 1, causados a partir del 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas, que se fijarán en su momento procesal oportuno.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polopasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 150, agosto 29 de 2023

A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S
DEMANDADO: NICOLE ANDREA VILLOTA OLIVA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00773-00

Auto Interlocutorio No 2582
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA ANA MARIA ESCOBAR S.A.S, en contra de NICOLE ANDREA VILLOTA OLIVA
2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario.

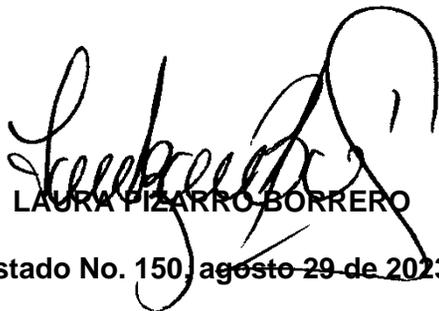
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. RECONOCER personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con cedula de ciudadanía No 38.550.846 y tarjeta profesional de abogado No 134.028 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SIERRA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00776-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificado (a) con C.C. **1.144.028.294** y T.P. **289.600** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

Auto Interlocutorio No. 2563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

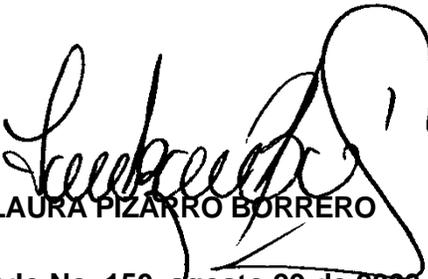
1. Omite indicar la apoderada judicial, cuál de los correos relacionados en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar, a la Doctora **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR**, identificado (a) con C.C. **1.144.028.294** y T.P. **289.600** C.S.J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 150, agosto 29 de 2023